



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS**

Piedecuesta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

### **1. LA ACCION DE TUTELA**

Los señores **FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS RAMIREZ y JORGE ALEXANDER JAIME ARGUELLO**, haciendo uso de su derecho constitucional, interpusieron acción de tutela contra **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales.

#### **1.1. Hechos de la tutela.**

Expusieron los accionantes, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, y con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que desde el 31 de mayo del 2021 tomaron en calidad de arrendatarios, un local comercial situado en la carrera 7D N.14-41 del barrio La Candelaria de esta municipalidad, advirtiendo que desde entonces han sufrido afectaciones en lo referente a cortes periódicos en el servicio de suministro de agua, al igual que inundaciones por aguas residuales y lluvias provenientes del alcantarillado, debido al colapso que se genera en los conductos y cañerías subterráneos, situación les ha traído pérdidas económicas y vulneración al mínimo vital en razón de que allí también existe una vivienda.

También señalaron, sin conocer los motivos, que la Piedecuesta de Servicios Públicos cambió el suscriptor, cuyo código sigue siendo el mismo.

Asimismo, manifestaron que la facturación del consumo para 2016 era de 3 metros cúbicos y para 2022 se incrementó a 76 metros cúbicos, sin que ello tenga un soporte razonable, como que se han mantenido las condiciones



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

de consumo, situación que llevó a que se adquiriera un nuevo medidor, con el agregado que José Afraneo Barrera, propietario del bien inmueble, suscribió el acuerdo de pago 0056 73 con la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, obligándose a pagar la suma de \$562.650 más la adquisición e instalación del medidor, por lo que posteriormente recibió la noticia de que se adelanta en su contra un proceso ejecutivo por adeudar 9 millones de pesos, existiendo una medida cautelar de embargo por concepto de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo causados presuntamente por el mismo bien en cuestión.

Sostuvieron los accionantes que radicaron derecho de petición ante la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P, a la que se les dio respuesta negativa el 21 de junio de 2.023, aludiendo, finalmente, que en la actualidad no cuentan con el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

## **1.2. Pretensión.**

Solicitaron tutelar el derecho fundamental al mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la empresa Piedecuesta de Servicios Públicos que:

1. Se les instale el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.
2. Se le dé cumplimiento al acuerdo de pago número 0056 73.
3. Se rinda un informe acerca de las circunstancias que permitieron el cobro coactivo y en consecuencia la medida de embargo.
4. Se explique si tenían un conocimiento de una obligación existente respecto al bien inmueble y por qué se autorizó la instalación del nuevo medidor haciendo incurrir en gastos al propietario.
5. Se informe como se va a resarcir reparar el daño patrimonial causado.
6. Se adopten medidas tendientes a la terminación del proceso coactivo en curso.
7. Se adopten medidas tendientes para disponer del servicio de acueducto, aseo y alcantarillado.
8. Se repare, pague y se indemnice todos los daños causados.

## **1.3. Admisión y trámite.**

El asunto constitucional fue avocado en auto del 26 de julio de 2023, proveído en el que se dispuso la notificación del accionado la accionada.

## **1.4. Manifestaciones de la parte accionada.**



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

➤ **PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

De la respuesta ofrecida, merece destacarse el hecho de señalar que los hechos relacionados en la presente acción de tutela ya se resolvieron de manera oportuna, clara, precisa y de fondo, como que el 23 de junio de 2023 se le ofreció respuesta con radicado, No. S 2.02300153; y así mismo, en la contestación del 1 de junio del 2023 con radicado E 2.023001528, toda vez que el accionante presenta los mismos hechos en derechos de petición, previos a la presentación de esta acción.

Ahora bien, anexando copia de las respuestas referidas, frente a los hechos de la tutela señaló que no son ciertos el primero, el segundo, el tercero, el cuarto, el sexto, octavo y noveno y décimo, calificando el quinto como parcialmente cierto, mientras que el séptimo no les consta.

Por otra parte, pusieron de presente jurisprudencia respecto al carácter subsidiario y residual que tiene el mecanismo constitucional de la acción de tutela para fundamentar su improcedencia, trayendo a colación las sentencias T-373 DE 2015 y T-630-2015, las cuales señalan entre otras cosas que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De igual forma, manifestó que los procedimientos aplicados en el presente caso responden a lo reglamentado por la Ley 142 de 1994, la cual *“establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, advirtiendo que esa prestadora no ha vulnerado los derechos que alega el accionante, pues se está frente a un procedimiento señalado en los artículos 140 y 141 de la referida ley, acotando que además se trata de una obligación con mora de 19 meses, con una deuda de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$10.393.360.00), como se consta en la factura anexa, y que se trata de un establecimiento de comercio, donde funciona un BOLO CLUB, RESTAURANTE y CANCHAS SINTÉTICAS.

Solicitó la accionada se declare la improcedencia de esta acción de tutela; y así mismo, se ordene a los accionantes FREDY ALEXANDER CASTELLANOS RAMIREZ y JORGE ALEXANDER JAIMES ARGUELLO, pagar la deuda contraída por la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, adoptando los medios y alternativas de pago que tiene la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, con el propósito de poner al día sus obligaciones, sin evadir y vulnerar la norma establecida



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

para los procedimientos por el no pago de éstos.

➤ **RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

Vinculada en forma oficiosa, indicó que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela y en cuanto a las pretensiones manifestó se encuentra incurso en falta de legitimación de la causa por pasiva, al no vulnerarse por parte de la Superintendencia derechos fundamentales, toda vez que esa entidad no es quien ordena o ejecuta las operaciones y mantenimientos de las redes de alcantarillado, la cual ejecuta directamente la empresa prestadora, siendo de su exclusiva responsabilidad.

Señaló lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, respecto de la función social de la propiedad en las entidades de servicios públicos e igualmente el artículo 28 respecto de las redes e igualmente las empresas prestadoras tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las mismas.

Por último, solicitó desestimar las pretensiones del accionante en cuanto puedan llegar a tener que ver con la Superintendencia y en consecuencia se desvincule de la presente acción de tutela.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

*Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.<sup>1</sup>*

#### ***Deberes del Estado en la garantía del derecho al agua.<sup>2</sup>***

En lo relacionado al agua, la corte constitucional ha consolidado su jurisprudencia refiriendo que:

26. “A través de distintos dispositivos normativos se ha reconocido que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sistematizado y clasificado dichos deberes así: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; (ii) crear leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan al escrutinio de la jurisdicción, y (iii) ejercer un control muy exigente sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que, por expresión natural, son fuentes originales de agua.

27. El derecho al agua involucra múltiples actores que en una situación particular pueden concurrir para asegurar alguna dimensión precisa del mismo. Igualmente son diversos los deberes que surgen para autoridades y usuarios en las etapas de provisión del recurso. Por esa complejidad, para conocer los deberes de protección del derecho fundamental al agua en el ordenamiento jurídico colombiano, es preciso acudir a diferentes fuentes normativas y a las decisiones de la Corte Constitucional. A continuación, la Sala estudiará cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con la garantía del derecho que se estudia cuando existe un servicio público de acueducto y cuando dicho sistema no se ha puesto en funcionamiento.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

<sup>2</sup> Sentencia T-223/18. Corte Constitucional



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

28. A nivel constitucional, el artículo 311 hace referencia al deber del municipio de “prestarlos servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local”. A su vez, el artículo 314-3 Superior atribuye al alcalde el deber de “asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”. El artículo 365 de la Carta Política resalta que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado”, el cual debe asegurar su funcionamiento; señala que estos pueden ser prestados directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia del primero; y establece que el municipio prestará el servicio público “cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen”. De forma general, el artículo 366 Superior establece que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado” y precisa que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”

30. A nivel legal, es pertinente analizar la Ley 142 de 1994, que desarrolla el deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, principalmente, en cabeza de los municipios, y en su artículo 5º dispone que éstos deben “[a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de **acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.” (Negrilla propia).

31. De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el Estado tiene la función de asegurar la prestación del servicio público de acueducto por mandato constitucional y que, en primera medida, dicha responsabilidad recae en los municipios. Al lado de esta responsabilidad, concurren el Departamento y la Nación, de conformidad con el artículo 288 de la Carta, que establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades territoriales, en los términos que establezca la ley.

32. En adición a lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de las relaciones entre las entidades prestadoras del servicio y los usuarios, establece en cabeza de los usuarios y los prestadores del servicio, varios deberes relacionados con el uso y la provisión de agua, así:

- Prescribe los deberes de los usuarios, como el uso racional del agua.
- Indica los requisitos para la conexión del servicio, a saber, que el inmueble esté ubicado dentro del perímetro de servicio y que en la zona existan redes de alcantarillado o acueducto, entre otras (artículo 7).
- Prevé que la construcción de las redes locales “y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores” o eventualmente la entidad prestadora del servicio podrá encargarse de las obras a cambio de un pago de las mismas por parte de los usuarios (artículo 8).
- Advierte que los particulares no podrán utilizar las redes públicas, a menos que cuenten con autorización para ello y que “[e]n todo caso, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá realizar extensiones,



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

*derivaciones, modificaciones u otro tipo de trabajo en las redes de acueducto y alcantarillado recibidas de terceros” (artículo 10), entre otras disposiciones.*

34. *Ante la ausencia de un servicio público, se podría sostener, a partir de una lectura sistemática de la Carta y de las leyes, que el municipio es el principal llamado a la protección del derecho fundamental al agua. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 de la Carta que establece que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y con el artículo 311 Superior que indica que el municipio debe prestar los servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua. Y finalmente, porque, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 establece que las competencias no atribuidas a otras entidades territoriales, están en cabeza del municipio.*

35. *En esa misma línea se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del ente territorial de proteger el derecho al servicio público, ante la inexistencia de un servicio público, como se expone a continuación:*

*“El hecho de que la comunidad no tenga servicio de agua potable o alcantarillado, o lo tenga, pero no funcionando adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a dicha situación. (...) No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidió la Ley 60 de 1993, derogada por la Ley 715 de 2001, que radica en los municipios responsabilidades concretas, entre otras, en materia de agua potable y saneamiento ambiental. (...)”*

*De lo cual se establece más claramente que será la municipalidad colombiana la llamada a garantizar la prestación del servicio. Más aún, ha mantenido el tribunal de cierre que, cuando el servicio sea prestado por una empresa cualquiera que sea su naturaleza, esto no exime al municipio de responsabilidad y, por ende, deberá destinarse recursos en el sector de agua potable y saneamiento básico a fin de garantizar la efectiva y eficiente prestación.”*

36. *En armonía con lo expuesto por la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que es responsabilidad de los municipios garantizar el derecho fundamental al agua en casos de inexistencia de servicio público, aunque en ocasiones también ha asignado ese deber a las empresas de servicios de acueducto.*

*Con posterioridad, en la **sentencia T-916 de 2011**, la Corte revisó la acción de tutela presentada por una mujer a nombre propio y en representación de su hijo, quienes vivían en una nueva urbanización de la ciudad de Bucaramanga y afirmaban que no se les suministraba agua de forma continua, eficiente y en una calidad aceptable.*

*A partir del análisis de las pruebas, la Corte concluyó que las viviendas de la zona se surtían de agua a través de una pila pública porque el constructor no presentó a tiempo la propuesta de sistema hidráulico para la creación del acueducto, ni instaló las redes locales. La sentencia reprobó la actuación de la empresa encargada de la prestación del servicio de acueducto y del municipio. Del primero, por pretender exonerarse de su responsabilidad bajo el argumento de que la comunidad podía*



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

*acceder al recurso hídrico a través de la pila pública, y del segundo por mantener una conducta pasiva ante la evidente inobservancia de las normas legales por parte de la constructora. En consecuencia, ordenó a la empresa accionada autorizar la propuesta de sistema, una vez la urbanizadora adelantara las obras de conformidad con los parámetros técnicos.*

*37. En síntesis, es posible afirmar que el derecho fundamental al agua potable es exigible incluso cuando no existe servicio de acueducto, toda vez que la categoría de fundamental implica su universalidad, y está ligada a la necesidad vital que constituye para cualquier persona obtener el recurso hídrico apto para el consumo. En consecuencia, la satisfacción de esta necesidad básica no está supeditada al cumplimiento de determinados parámetros técnicos.*

*38. Esta Corte ha expuesto que la mejor alternativa para garantizar el derecho al agua es la prestación del servicio público de acueducto. No obstante, si no se cumplen los requerimientos legales para obtener la conexión al acueducto, ello de ninguna manera implica la exoneración del deber de garantizar el derecho fundamental al agua. Ahora bien, tampoco es posible ordenar, en principio, la construcción del acueducto bajo esas circunstancias. Por tanto, este Tribunal ha optado por adoptar decisiones que articule medidas de corto plazo dirigidas a conjurar la vulneración actual con la protección inmediata del derecho fundamental, y de mediano y largo plazo para brindar soluciones definitivas a la problemática del acceso al recurso hídrico en términos de disponibilidad, calidad y accesibilidad.*

*39. Con el fin de facilitar mecanismos tendientes a solucionar los problemas de acceso al agua potable en zonas rurales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1898 de 2016. Esta reglamentación prescribe expresamente que “[e]s responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”. Sin embargo, cuando el municipio o distrito encuentre que existan razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto en dichas zonas, deberán asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico mediante la formulación de los denominados proyectos de soluciones alternativas.*

*40. Según el artículo 2.3.7.1.3.2. del Decreto 1898 de 2016, los proyectos de soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico deben cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:*

*“1. El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad.*

*2. El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento.*

*3. El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano.”*

*En esa medida, esta regulación busca que se garantice el acceso al agua potable*



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

*en zonas donde la prestación mediante el servicio de acueducto se dificulta, y radica en cabeza del municipio dicha responsabilidad.*

*41.En conclusión, es claro que al Estado le corresponde el deber de garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio, quien debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano”.*

### **PROTECCIÓN EXCEPCIONAL AL DERECHO DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

*Ahora bien, respecto al sistema de saneamiento básico y el derecho al servicio de alcantarillado, la Corte constitucional ha señalado que es posible su protección excepcional por vía tutela si se cumplen los supuestos indicados por la misma jurisprudencia, ya que este derecho colectivo se encuentra estrechamente relacionado con derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas.*

*Al respecto, en la Sentencia T-280 de 2016 la corte constitucional concluyó que “la acción de tutela es el medio más idóneo y eficaz para su protección, pues se requieren acciones urgentes para el restablecimiento de las condiciones de vida digna” sin embargo, no puede perder su carácter de subsidiariedad e inmediatas precisamente por lo cual es excepcional.*

*Así las cosas, en un principio el derecho de salubridad es un derechos colectivo que cuenta con un mecanismo propio de protección como lo es la acción popular, sin embargo, si la vulneración versa sobre la faceta subjetiva del derecho colectivo y si se cumplen los requisitos enunciados en la Sentencia SU-1116 de 2011 puede habilitar la intervención del juez de tutela de manera excepcional.<sup>3</sup>*

*Dichos criterios se sistematizaron en subreglas que el juez deberá verificar:*

*“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea ‘consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo’. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.*

---

<sup>3</sup> Sentencia-267-22 Corte Constitucional



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

*[...] la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados en el fundamento 4º de la presente sentencia, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo.*<sup>4</sup>

## CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, revisando, en primera medida, lo concerniente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el despacho que, de una parte, los señores FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS RAMIREZ y JORGE ALEXANDER AJIMES ARGUELLO, en calidad de arrendatarios son los afectados directos, debido a las inconsistencias en el suministro de agua y las inundaciones que se provocan presuntamente por la antigüedad y falta de mantenimiento de las redes de alcantarillado del sector.

Por otra parte, tenemos que el señor JOSE AFRENEO BARRERA MARTINEZ es el propietario y arrendador del bien inmueble en cuestión, por lo cual se dispuso su vinculación oficiosa en la litis en razón a que el poder amplio y suficiente concedido a los ya mencionados accionantes no es tenido en cuenta dentro de este trámite constitucional, toda vez que el mecanismo de la acción de tutela es una herramienta directa que en todo caso se puede presentar en nombre del afectado, por medio de su agente oficioso cuando este se haya imposibilitado para ejercerla, con el agregado que no se demostró que los actores contaran con poder de postulación, es decir, que fueran profesionales del derecho como para poder tomar poder, el que además, en gracia de discusión, debe ser especial, no pudiendo utilizarse el otorgado para otras finalidades.

Asimismo, la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos es una entidad oficial encargada de la prestación del servicio público de acueducto en el Municipio de Piedecuesta, por tanto, se cumple su legitimación en causa por pasiva.

Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez, la corte ha manifestado que *“El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de*

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-1116 de 2011. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Estos criterios han sido aplicados en la Sentencia T-022 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

*ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.”<sup>5</sup>*

En el presente caso no se cumple tal requisito, pues los elementos facticos narrados por los accionantes datan desde 2021 o incluso desde antes, sin tenerse certeza de particular, por lo tanto, la inmediatez no se evidencia, como que la problemática se presenta desde hace más de dos años, a tal punto que se dice que existe una mora de 19 meses, evidenciándose que sólo hasta ahora se acude a la tutela, no existiendo razón que justifique sobre el particular.

En cuanto, al requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, (ii) o dichos medios no son idóneos ni eficaces, o (iii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En efecto, en aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedencia, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.*
- (ii) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.<sup>36</sup>*

Al respecto se ha dicho: “Por lo anterior, la tutela no puede ser concebida

<sup>5</sup> Sentencia T-327 DE 2015 Corte constitucional

<sup>6</sup> Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



*como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias, sino*

Distrito Judicial de Bucaramanga  
**Juzgado Segundo Penal Municipal  
con funciones Mixtas**  
Código 685474046002  
Piedecuesta

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

*que se debe entender como una acción que puede “fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales. El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales.”<sup>74</sup>*

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

En el presente asunto se observa que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, por las siguientes razones:

(i) En relación a los cortes periódicos de agua que alegan los accionantes, encuentra esta instancia que son consecuentes a la falta de pago de los servicios públicos, los cuales se evidenciaron en la contestación de la empresa prestadora del servicio; así mismo, dicho procedimiento se ha realizado bajo los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994, la cual establece en el artículo 140 la “*Suspensión por incumplimiento*” y en el artículo 141. “*Incumplimiento, terminación y corte del servicio*” por lo que dicha situación se superaría mediante el conducto regular ordinario ante la misma empresa prestadora del servicio público, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que también es evidente que no existe un perjuicio irremediable haciendo que esta acción de tutela pierda su carácter residual.

(ii) Respecto al mal estado de la red de cañerías y alcantarillado, lo cual produce inundaciones alegadas por los accionantes, el despacho advierte que este es un derecho de salubridad, un derecho colectivo, y por ende, existe un mecanismo constitucional propio para este como lo es la acción popular, sin embargo, es posible la invención del Juez de tutela cuando haya afectación a un derecho fundamental subjetivo o individual en tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Sentencia SU-1116 de

---

<sup>7</sup> T-227 de 2010, M.P. Dr. Mauricio Gonzales Cuervo



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

(iii) 2011 sin dejar un lado su carácter residual y subsidiario.

Así las cosas, considera esta instancia que no se cumple dichos requisitos en lo tendiente a *“que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea ‘consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo’* porque, en primer lugar, no se evidencia en las pruebas presentadas por los accionantes que esta situación inevitable y directamente vulnere o amenaza algún derechos fundamental que en todo, se relaciona con la afectación a un bien inmueble destinado al comercio y no al habitación de personas, tal como consta en el contrato de arrendamiento, y en segundo lugar, se tiene en la contestación de la prestadora de servicios que a partir de la inspección ocular realizada al lugar, pudo evidenciar el buen funcionamiento del sistema de alcantarillado sanitario, por lo cual dicha situación ya está en conocimiento de los funcionarios correspondientes.

(iv) Frente a las pretensiones de ordenar a la prestadora de servicios la entrega de informes, explicaciones e incluso indemnizaciones, es menester resaltar que esta jurisdicción no es la apropiada ni esta acción es la idónea para hacerlo, pues dichas prestaciones carecen de todo objeto en esta instancia judicial al tratarse de temas económicos.

Es así que la presente acción constitucional dada su naturaleza subsidiaria no puede convertirse en otra vía administrativa o judicial que supla o esquive *“los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”*<sup>5</sup>.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo invocado por los señores FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS RAMIREZ y JORGE ALEXANDER JAIME ARGUELLO en contra de LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo invocado por los



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

señores FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS RAMIREZ y JORGE ALEXANDER JAIME ARGUELLO en contra de LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: ENVIAR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO  
Juez

---

<sup>5</sup> Tomado de la Sentencia SU 173 de 2013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Bucaramanga  
**Juzgado Segundo Penal Municipal**  
**con funciones Mixtas**  
Código 685474046002  
Piedecuesta

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0097-00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CASTELLANOS- JORGE ALEXANDER JAIME  
Accionado: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.